

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 218-1PO1-15

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Dolores Padierna Luna.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de octubre de 2015.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de octubre de 2015.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía

II.- SINOPSIS

Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos: Eliminar los montos de la deducción por concepto de costos, gastos e inversiones. Establecer los mecanismos para determinar el punto de medición para cada Asignación. Precisar el concepto de “precio del petróleo” y eliminar los de “Paleoanal de Chicontepec” y “región”. Facultar a la Secretaría para expedir las reglas que definan los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos y conjuntamente con el Fondo Mexicano del Petróleo publicar la información, por cada Asignación y Contrato y de manera desagregada, los ingresos de la comercialización de los hidrocarburos que realice el Contratista.

Ley de Petróleos Mexicanos: Eliminar el régimen especial en materia de Dividendo Estatal de Petróleos Mexicanos.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad: Eliminar el régimen especial en materia de Dividendo Estatal de la Comisión Federal de Electricidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX del artículo 73, numeral 5º, inciso c) y 27 párrafo 7º, fracción X y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 25, 27 párrafos 4º y 6º y 28 párrafos 4º y 5º y en relación con el artículo 25, párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE ASIGNACIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL DERECHO POR LA UTILIDAD COMPARTIDA</p> <p>Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p> <p><i>Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del</i></p>	<p>Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 48 y 58 y se derogan los artículos 41 segundo párrafo y 42, fracción I, incisos a) a e) de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos para quedar como sigue:</p> <p>Título Tercero De los ingresos derivados de asignaciones</p> <p>Capítulo I Del derecho por la utilidad compartida</p> <p>Artículo 41. Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.</p> <p>(Segundo párrafo) Se deroga</p>

artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:

I. 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres;

II. 12.500% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;

III. 80% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;

IV. 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y

V. 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el Paleocanal de Chicontepec.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones conforme a las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otra región conforme la clasificación contenida en la fracción X del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 42.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan

I. Se deroga

II. Se deroga

III. Se deroga

IV. Se deroga

V. Se deroga

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones conforme a las fracciones I a IV del artículo 40 de esta ley que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otra región conforme la clasificación contenida en la fracción X del artículo 48 de esta ley.

Artículo 42. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan

los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, sin que excedan de los montos máximos en los siguientes términos:

- a) 12.500% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas terrestres;*
- b) 12.500% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;*
- c) 80% del valor del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, de campos de Gas Natural No Asociado;*
- d) 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y*
- e) 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural*

los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Se deroga

a) Se deroga

b) Se deroga

c) Se deroga

d) Se deroga

e) Se deroga

No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en el Paleocanal de Chicontepec;

La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año, y

II. El derecho por exploración de hidrocarburos y el derecho por extracción de hidrocarburos efectivamente pagados.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en

La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año, y

II. El derecho por exploración de hidrocarburos y el derecho por extracción de hidrocarburos efectivamente pagados.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en

el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 48.-

- Sin correlativo vigente

Para los efectos de este Título, se considerará:

I. Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en la *región* de que se

el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

Capítulo IV De las obligaciones de los Asignatarios

Artículo 46. ...

Artículo 48. La Secretaría de Energía, con apoyo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, establecerá los mecanismos para determinar el punto de medición para cada Asignación. En ese punto se llevará a cabo:

- a) La medición de los hidrocarburos extraídos de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
- b) La determinación de los precios de cada tipo de hidrocarburo.

Para los efectos de este título se considerará:

I. Como valor de los hidrocarburos extraídos, la suma del valor del petróleo, el valor del gas natural y el valor de los condensados, según corresponda, extraídos en el área de la Asignación de que se

trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

II. Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en la *región* de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo *extraído en la región de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha región, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;*

III. Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído *en la región de que se trate*, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

IV. Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados *extraídos en la región de que se trate, en el periodo de que se trate*, multiplicado por el volumen *de barriles de Condensados extraídos en la región* en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. Como precio del Petróleo, el precio promedio *de exportación por barril del Petróleo extraído en el periodo de que se trate. En el caso de que algún tipo de Petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado de estos se calculará ajustándolo por la calidad del Hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;*

trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

II. Como valor del petróleo, la suma del valor de cada tipo de petróleo extraído en el área de la Asignación de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de petróleo resulta de multiplicar el precio de cada tipo de petróleo en el área de la Asignación por, el volumen extraído correspondiente.

III. Como valor del gas natural, el precio el gas natural en el área de la Asignación de que se trate multiplicado por el volumen extraído, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

IV. Como valor de los condensados, el precio de los condensados en el área de la Asignación de que se trate, multiplicado por el volumen extraído, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

V. Como precio del petróleo, el precio promedio **que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de petróleo extraído en el área de la Asignación enajenado por el contribuyente, el cual deberá de ser equivalente a los precios establecidos para los privados en condiciones similares de mercado o de calidad del tipo de hidrocarburo.**

VI. Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural enajenado por el contribuyente;

VII. Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados enajenado por el contribuyente;

IX. Como Paleocanal de Chicontepec, aquella región de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y

*X. Como región, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:
a) a e)...*

La Secretaría podrá expedir las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo

VI. Como precio del gas natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural extraído **en el área de la Asignación** enajenado por el contribuyente;

VII. Como precio de los condensados, el precio promedio de los condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de condensados **extraído en el área de la Asignación** enajenado por el contribuyente;

VIII. ...

IX. (se deroga)

X. (se deroga)

La Secretaría podrá expedir las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste del valor de los hidrocarburos correspondientes.

Artículo 58. Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo

Mexicano del Petróleo y la Secretaría deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

I. Por cada Contrato y de manera agregada:

- a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;
- b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;
- c) a l) ...

II. *Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:*

a) a e)

III. a VI. ...

...
...

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO PUBLICADO EN

Mexicano del Petróleo y la Secretaría deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

I. Por cada Contrato y de manera desagregada:

- a) Volumen producido, por tipo de hidrocarburo;
- b) Ingresos derivados de la comercialización de los hidrocarburos que realice el estado y **el Contratista** ;
- ...

II. **Por cada Asignación y de manera desagregada :**

a) a e).

...

Artículo Segundo. Se derogan las fracciones VII y VIII del artículo segundo transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo publicado en el Diario Oficial de la Federación el

<p>EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE AGOSTO DE 2014</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>VII. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 41 y los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar los porcentajes contenidos en dichos preceptos, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes porcentajes:</i></p> <p><i>VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:</i></p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>	<p>11 de agosto de 2014 para quedar como sigue:</p> <p>Artículo Segundo. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Se deroga</p> <p>VIII. Se deroga</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
<p>LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25,</p>	<p>Ley de Petróleos Mexicanos</p> <p>Artículo Tercero. Se reforma el artículo 60 y se derogan el capítulo VI y los artículos 1, fracción VI, 97, 98 y 99 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 1</p>

párrafo cuarto de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de:

I. a V. ...

VI. Dividendo Estatal;

VII. a VIII. ...

Artículo 60.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y dividendo estatal.

I. a V. ...

VI. Se deroga ;

VII. y VIII. ...

Artículo 60. Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, en términos del artículo 59, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes.

***CAPÍTULO VI
DIVIDENDO ESTATAL***

Artículo 97.- *Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:*

I. a IV. ...

Artículo 98.- *El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.*

Artículo 99.- *Petróleos Mexicanos, deberá hacer público a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables en la materia:*

I. a II. ...

Décimo Cuarto. *Los artículos 97 a 99 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que el dividendo estatal comenzará a cobrarse en el ejercicio fiscal 2016.*

Para asegurar un manejo responsable de las finanzas públicas, el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30% de los ingresos

**Capítulo VI
Dividendo estatal
(Se deroga)**

Artículo 97. Se deroga

Artículo 98. Se deroga

Artículo 99. Se deroga

Artículo Cuarto. Se deroga el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Décimo Cuarto. Se deroga

después de impuestos que generen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15% en el año 2021 y 0% en el año 2026. A partir del año 2027, se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En tanto entran en vigor los artículos mencionados en el primer párrafo anterior, serán aplicables respecto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o las empresas productivas subsidiarias, durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las facultades previstas en el artículo 26, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y la que corresponda al ejercicio fiscal 2015.

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del Transitorio Vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de

Ley de la Comisión Federal de Electricidad

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 58 y se derogan el capítulo VI y los artículos 1, fracción VI, 99, 100 y 101 de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1 . . .

Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

I. a V. ...

VI. Dividendo Estatal;

VII. a VIII. ...

Artículo 58.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones; bienes y *dividendo estatal*.

***CAPÍTULO VI
DIVIDENDO ESTATAL***

Artículo 99.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

I. a V. ...

VI. Se deroga ;

VII. y VIII. ...

Artículo 58

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas; remuneraciones y bienes.

**Capítulo VI
Dividendo estatal
(Se deroga)**

Artículo 99. Se deroga

Artículo 100.- El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 101.- La Comisión Federal de Electricidad deberá hacer público, a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables en la materia el reporte a que se refiere el artículo 99, fracción I, de esta Ley.

DÉCIMO TERCERO. *Los artículos 99 a 101 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que el dividendo estatal comenzará a cobrarse en el ejercicio fiscal 2016.*

En tanto entran en vigor los artículos mencionados en el párrafo anterior, serán aplicables respecto de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las facultades previstas en el artículo 26, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y el que corresponda al ejercicio fiscal 2015.

Artículo 100. Se deroga

Artículo 101. Se deroga

Artículo Cuarto. Se deroga el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:

Décimo Tercero. Se deroga

Transitorios

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día



**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

	siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
--	---